

EL DOMICILIO PARA LA ORDENACION

De todos es bien conocido que el canon 956, al suprimir los otros títulos que en el derecho anterior al Codex creaban la competencia del Obispo para conferir órdenes, dió una relevancia extraordinaria al de domicilio. ya que hoy es el único título de competencia, cuando se trata de promover un seglar al estado eclesiástico mediante la colación de la prima tonsura. Conferida ésta, el clérigo forzosamente queda incardinado en una diócesis y el Obispo de ésta es el único competente para conferirle las órdenes posteriores. En esta nota canónica, dejando a un lado todas las cuestiones que con la ordenación pueden más o menos directamente relacionarse, nos referiremos única y exclusivamente al domicilio en orden a la colación de la tonsura. La promoción a las órdenes posteriores, supuesta la colación *legítima* de aquélla, es cosa que no ofrece dificultad alguna, por lo que a la competencia del Obispo se refiere.

El canon 956 no admite más que un *título único* de competencia: el de domicilio; lo cual no es lo mismo que decir que en el derecho del Codex no hay más que un *Obispo único* competente para ordenar; pues si un seglar puede tener más de un domicilio—y esto es doctrina ya común entre los canonistas—habrá tantos Obispos competentes para ordenarle cuantas sean las diócesis en las que el ordenando tenga verdadero domicilio, sin prevalencia alguna de uno sobre otro, que el Codex no otorga, ni aun en favor del domicilio con origen. Si el lugar del domicilio actual sin origen va acompañado del juramento que prescribe el canon 956, el Obispo del territorio en donde se tenga este domicilio será tan competente para conferir la tonsura como aquél en donde el ordenando tenga domicilio con origen, entendido éste, el origen, a tenor del canon 90.

La cuestión, considerada ésta solamente desde el punto de vista del canon 956, es bien sencilla y su solución es transparente: *si el ordenando tiene domicilio* en una diócesis cualquiera, el Obispo de ésta—si se cumplen las demás condiciones que el canon exige—es Obispo competente para ordenarlo. Mas la dificultad que puede presentarse en la práctica—dificultad insoslayable, aunque algunas veces sea de hecho soslayada—no dimana de la *norma* canónica establecida en el canon 956, sino del *hecho*, o sea, de la verificación de la condición que hemos subrayado y que el canon tajante-